REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) des noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 946

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 **2023 00394** 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS[1]
ACCIONANTE:	**JHONATAN TORRES**
ACCIONADOS:	-MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS
ESTADO:	**N°. 179 del 30 de noviembre de 2023**

ASUNTO

Procede este Despacho, a decidir sobre el rechazo de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

El señor JHONATAN TORRES, presenta la demanda popular, el día 27 de noviembre del año presente, exponiendo como pretensiones las siguientes:

"(…)

PRIMERO: *Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para dar solución efectiva a la problemática y para frenar la vulneración a los derechos colectivos.*

SEGUNDO: *Realizar la reparación TOTAL de la malla vial en los siguientes puntos de la comuna La Fuente:*

BAJO PERSIA

- *Calle 49I con carrera 31ª-2*
- *Calle 50 con carrera 32ª*

ALTO PERSIA

- *Calle 49ª No 31-04*
- *Carrera 29 con calle 49*
- *Carrera 29ª con calle 50*

CERVANTES

- *Carrera 28 con calle 37*
- *Carrera 29 con calle 31 sector denominado la Cruz del Silencio –mantenimiento barandas paso peatonal*

Con materiales que garanticen la durabilidad de las obras

---

[1] ACCIÓN POPULAR SEGÚN LA LEY 472 DE 1998.

TERCERO: *Realizar una reparación TOTAL de las escaleras ubicadas en la calle 37ª entre carreras 27 y 38 - Paso peatonal que conecta barrio Cervantes con barrio Villa Nueva, con materiales que garanticen la durabilidad de las obras*

(…)"

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, adjunta de derechos de petición elevados ante el Municipio de Manizales, elevando las pretensiones de la demanda y con fecha de radicación 09, 10 y 15 de noviembre del año 2023.

CONSIDERACIONES.

Con la inclusión del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en la Ley 1437 de 2011, se trajo consigo, la implementación del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

"*ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

De conformidad con el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, debiendo todo aquel que comparezca ante la jurisdicción acatar las distintas cargas procesales que la ley le señale, siendo así que, en materia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un requisito de procedibilidad, el previamente haber presentado derecho de petición ante la autoridad, requiriendo se adopten las medidas necesarias para proteger el derecho vulnerado[2].

En decisiones del Consejo de Estado[3], ésta Alta Corte ha dejado en claro, que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad y para tal efecto la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a

[2] Consejo de Estado. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Radicado. 88001-23-33-000-2013-00025-00
[3] Consejo de Estado. Sentencia del 09 de julo de 2018. Radicado. 88001-23-33-000-2016-00062.

la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo; de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello[4].

En el presente asunto, se tiene que, **para la fecha de presentación de la demanda**, no se había agotado el término con que contaba la entidad pública requerida, para pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos; recuérdese, que el término que la norma le concede a la administración, tiene sentido en cuanto con dicha actuación administrativa se busca que se proceda conforme a la pedido o no se acceda a ello de manera razonada. La omisión anotada, se constata con la fecha de radicación de la petición ante el Municipio de Manizales, pocos días antes de la presentación de la demanda.

En este asunto, no se presenta una omisión que permita subsanar la demanda, sino un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, para la fecha de presentación de la demanda, no se le había acabado el término a la administración municipal para pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos y ello conlleva a que sea imposible su admisión o inadmisión.

Conforme a lo anterior, se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte de la actora popular, frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no constata este Despacho, que se verifique la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, por lo que la demanda será rechazada.

Adicionalmente, se exhortará a la parte actora para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JHONATAN TORRES**, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] Consejo de Estado. Sentencia del 06 de julio de 2018. Radicado. 05001-23-33-000-2018-00485-00

Firmado Por:

Luis Gonzaga Moncada Cano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a660996607258c700fdb3e5c2acb1c93649e7f0f244fbd29137dfb6bb41386de**

Documento generado en 29/11/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica